



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo hipotecario.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado ESTEFANY YANINA CALDERÓN GUTIÉRREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00455-00
Decisión Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 06 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante facultada para recibir mediante poder conferido por JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados identificado con NIT 830091247-2 con dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones (asesor_legal@abogadoscac.com) quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, donde solicita que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 057252560008644109, de modo que, se encuentran satisfechos los

requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763b0017b6214a783905370b78063ef9780c7a97b945eb971d580cc322bfb0fb

Documento generado en 30/05/2022 04:59:39 PM

Radicado 20001-40-03-001-2021-00455-00 ESTADO No 034 DE 31/05/2022

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo hipotecario.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado JOSE LEONARDO BARRERA ARZUAGA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00442-00
Decisión Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 06 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante facultada para recibir mediante poder conferido por JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados identificado con NIT 830091247-2 con dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones (asesor_legal@abogadoscac.com) quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, donde solicita que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 05725256000864364, de modo que, se encuentran satisfechos los

requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778ccf5b3e70edb63718563984a8dac40c5407a2f9b7205739aa42c38d1eb990

Documento generado en 30/05/2022 04:57:42 PM

Radicado 20001-40-03-001-2021-00442-00 ESTADO No 034 DE 31/05/2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo hipotecario.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JUAN DÍAZ MAESTRE
Radicado 20001-40-03-001-2021-00261-00
Decisión Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 06 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir, obrando en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., identificada con NIT 900.234.477-9, quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474 en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA conforme a la escritura número TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) del 20 de febrero de 2018, ante la Notaría 20 de Medellín, otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de Vicepresidente de Servicios administrativos y en

consecuencia representante legal de BANCOLOMBIA S.A., de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca1f0f2fac18eb738eacc03de7480eefdf1b0389832a129a0bf3afc88f8f2a0**

Documento generado en 30/05/2022 04:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo hipotecario.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado ADRIAN ALEX CABRERA CAICEDO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00171-00
Decisión Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 13 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Dra. CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por el demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante facultada para recibir mediante poder conferido por WILLIAM JIMÉNEZ GIL, en su condición de representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., donde solicita que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 05705058000109004, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado,

puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a226f45e04fab2a5dac3cff510f56636a7a894eaa4c33ba602edcfabdfbb2c

Documento generado en 30/05/2022 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Aprehesión y Entrega de Vehículo con Garantía
Mobiliaria.

Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

Demandado LINA CECILIA GÓMEZ ZUÑIGA

Radicado 11001-40-03-047-2021-00073-00

Decisión Termina proceso por Pago parcial de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 08 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, así como la cancelación de la medida de aprehensión impuesta al vehículo de placas JJZ-555, Marca: Renault, Línea: Sandero Modelo: 2018, Color: Gris Estrella, de servicio Particular, Tipo de Carrocería: HATCH-BACK, Capacidad: 5; Número de motor: A812Q016434, dicha solicitud ha sido reiterada como se observa en los archivos 09 y 10 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., la ley 1676 de 2013 y la ley 1835 de 2015, esta última en su artículo 2.2.2.4.2.20 indica que, *canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, e levantara acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejara constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivara el expediente y el acreedor garantizado registrara la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26 y 2.2.2.4.1.31, ibidem y artículos 72, 76 de la ley 1676 de 2013.*

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante facultada para solicitar la cancelación de la orden de inmovilización, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada.

Conforme a lo anterior, el despacho accede a la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación y a la cancelación de la medida de aprehensión y entrega del vehículo automotor propiedad de LINA CECILIA GÓMEZ ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.780.38, de las siguientes características: placas JJZ-555, Marca: Renault, Línea: Sandero, Modelo: 2018, Color: Gris Estrella, de servicio Particular, Tipo de Carrocería: HATCH-BACK, Capacidad: 5; Número de motor: A812Q016434.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y ordenará la cancelación de la medida de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de aprehensión y entrega impartida en este asunto sobre el vehículo automotor de Placas JJZ-555, Marca: Renault, Línea: Sandero, Modelo: 2018, Color: Gris Estrella, de servicio Particular, Tipo de Carrocería: HATCH-BACK, Capacidad: 5; Número de motor: A812Q016434. Comuníquese electrónicamente en esta decisión a la Policía Nacional mediante los correos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co. mebog.sijin-autos@policia.gov.co., mebog.coman@policia.gov.co., mebog.sijin-i2a@policia.gov.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7895dab8b5a109aac43381c3fc69ab3c8357762d240734b5a98f258a60979361

Documento generado en 30/05/2022 04:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**